



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1939 - 2011
PUNO

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Francisco Gómez Quenta contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos setenta y tres, del veintisiete de abril de dos mil once; de conformidad en parte con lo opinado por el Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Gómez Quenta en su recurso fundamentado a fojas doscientos ochenta y cinco, alega que la prueba aportada al proceso no ha sido valorada adecuadamente por el Tribunal de Instancia, pues valoró la relación familiar que tiene con la menor, así como con la denunciante -madre de la agraviada y esposa del encausado-, la misma que se retractó de su denuncia y señaló en forma persistente que si efectuó la denuncia fue por resentimiento y cólera; que la versión de la menor no es idónea ni verosímil por el tiempo transcurrido y por recaer en contradicciones; que la denuncia penal fue tardía, por lo que considerando la fecha de los hechos imputados el certificado médico no revela que se haya producido un atentado sexual, pues no hay signos claros de la violación sexual por data antigua, lo mismo que no ha sido analizado por la Sala ni relacionado con la versión de la agraviada; que se le condenó sin prueba que determine convicción, vulnerándose el principio de legalidad, y que la acusación fiscal señaló que su conducta está prevista en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres del Código Penal, sin embargo se le condenó por el inciso dos. **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas ochenta y dos atribuye al encausado Gómez Quenta haber ultrajado sexualmente a su hijastra V.C.A., desde que está tenía siete años de edad; que la primera vez fue en la casa donde vivía con el encausado, su madre y sus hermanos, ubicada en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1939 - 2011
PUNO

Urbanización Simón Bolívar – Puno, hecho perpetrado cuando se encontraba cocinando, momento en que el encausado la llevó hacia la cama y la sometió sexualmente, luego de lo cual la amenazó con matarla para que no cuente lo sucedido; que dicho acto sexual le hacía sufrir cada diez días y a veces pasaba varios meses, siendo la última vez en el mes de junio del año dos mil, cuando a las nueve de la noche, aproximadamente, todos se encontraban durmiendo y la menor se despertó porque sintió que el encausado le estaba introduciendo su pene en la vagina, dando aviso de tal hecho a su madre. **Tercero:** Que, la minoría de edad de la agraviada se acreditó con el certificado de nacimiento de fojas cuarenta y cuatro y con su documento nacional de identidad de fojas doscientos diecisiete, de los que consta que nació el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve –por lo que al momento que sufrió la primera agresión sexual contaba con menos de catorce años y según refiere la agraviada contaba con siete años de edad-, y la materialidad del abuso sexual se probó con el certificado médico legal -véase a fojas cuatro, ratificado a fojas treinta y cinco-, que concluyó membrana himeneal con desgarró antiguo, instrumental que fue corroborada con el informe ginecológico expedido por el Hospital Regional “Manuel Núñez Butrón” de Puno -véase a fojas doce-, concluyendo que la menor presentó desgarró de himen de carácter antiguo. **Cuarto:** Que, la prueba de cargo contra el encausado Gómez Quenta por los hechos incriminados se sustenta fundamentalmente en la firme declaración de la menor agraviada V.C.A., en la denuncia efectuada ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Distrital de Samegua -véase a fojas cuarenta y cinco-, en la Segunda Fiscalía Provincial de Familia -véase a fojas dos- y en el sumario jurisdiccional -véase a fojas cincuenta y siete-, advirtiéndose no sólo persistencia sino también uniformidad en su relato; en efecto, la sindicación de la menor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1939 - 2011
PUNO

agraviada con relación a los hechos incriminados fue esencialmente coherente, pues en sus declaraciones precisó que el referido encausado abusó sexualmente de ella en reiteradas oportunidades, narrando con detalles el modo, forma y circunstancias en que éstas se produjeron. **Quinto:** Que, las declaraciones incriminatorias de la menor fueron objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico, como son la uniforme declaración de Julia Francisca Ayna Sosa -madre de agraviada- en su denuncia efectuada ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Distrital de Samegua -véase a fojas cuarenta y cinco- y en su declaración preventiva -véase a fojas sesenta-, quien sostuvo que en el mes de junio de dos mil, su menor hija le dijo que el encausado la había estado rompiendo su pantalón y que había abusado de ella desde que tenía siete años de edad en reiteradas oportunidades, y que al amenazar al encausado con denunciarlo, éste le suplicó llorando que no lo hiciera, pues no tendría con quien criar a sus hijos; que, a ello es de agregar que el encausado Gómez Quenta lejos de afrontar la denuncia efectuada en su contra y demostrar su inocencia proclamada, se ausentó del proceso por el periodo de once años, agravando aún más su situación jurídica -véase oficio de internamiento de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, de fojas doscientos-, de lo que se infiere su ánimo de evadir su responsabilidad penal. **Sexto:** Que, de otro lado, si bien tanto la agraviada como la madre de ésta se retractaron de su sindicación inicial -véase declaraciones juradas de fojas doscientos quince, doscientos dieciocho y sesión de audiencia de fojas doscientos cuarenta y uno-, sólo evidencia una clara manifestación de voluntad orientada a liberar de responsabilidad penal al encausado, máxime si dicho arrepentimiento es efectuado después de once años, puesto que este debería ser oportuno y no tardío; por todo ello, se concluye que la sindicación de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1939 - 2011
PUNO

menor V.C.A. es verosímil, y desde la perspectiva subjetiva no existe evidencia que entre ella o su madre y el encausado existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de su declaración inculpativa. **Séptimo:** Que, en relación al agravio de haberse afectado el principio de legalidad, pues se le acusó por el artículo ciento setenta y tres, inciso tres del Código Penal, pero fue condenado por el inciso dos del acotado artículo, es de anotar que tal adecuación penal responde a las circunstancias materia de acusación, debido a la edad de la víctima, según lo establecía el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, aplicable a la fecha de los hechos; asimismo, el Tribunal de instancia -según sus facultades discrecionales y en aplicación del principio de legalidad y de jurisdiccionalidad- consideró que la conducta del encausado encuadraba en la agravante del último párrafo del artículo ciento setenta y tres del citado Código, por su condición de padrastro; que, no obstante, si bien resultaba de aplicación dicha normatividad por ser la vigente al momento de los hechos y los reprimía con pena privativa de libertad no menor de treinta años, es de precisar que con posterioridad a la misma entró en vigencia la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, que redujo la pena para dicha circunstancia a veinticinco años de pena privativa de libertad, y si bien, esta fue nuevamente modificada aumentándose la pena a treinta años privativa de libertad y luego a cadena perpetua -véase las Leyes números veintisiete mil quinientos siete, veintiocho mil doscientos cincuenta y uno y veintiocho mil setecientos cuatro-, es de tener en cuenta que en mérito al principio de retroactividad benigna de la ley penal, previsto en el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado y por el primer párrafo del artículo seis del Código Penal, la modificatoria introducida por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, resulta de aplicación al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1939 - 2011
PUNO

presente caso por ser más favorable al encausado y en tal sentido debe modificarse el *quantum* de la pena impuesta. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y tres, del veintisiete de abril de dos mil once, que condenó a Francisco Gómez Quenta como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales V.C.A. y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II** Declararon **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto impuso al encausado Francisco Gómez Quenta treinta años de pena privativa de libertad por el citado delito y agravada; reformándola: le **IMPUSIERON** veinticinco años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde el veintiuno de marzo de dos mil once, vencerá el veinte de marzo de dos mil treinta y seis; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONTILLA

SMM/ Ifqs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARÍA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA